



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 03725-2017-0-1601-JR-CI-01

## SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE N° : 03725-2017-0-1601-JR-CI-01  
DEMANDANTE : ALAMA ZEVALLOS, CRISTIAN PAUL  
DEMANDADOS : BANCO DE CREDITO DEL PERÚ – SUCURSAL TRUJILLO  
CHAVEZ MONSALVE, ALINA PURISIMA  
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE  
TRUJILLO  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

El precedente judicial previsto en el artículo 400° del C.P.Civil constituye una técnica jurídica a través de la cual el pleno de la Corte Suprema extrae premisas normativas vía interpretación (reglas normativas), a partir de un caso concreto relevante, que luego vincula con efectos erga omnes a los jueces de la República, obligándolos aplicar en casos futuros e iguales al caso que dio origen al precedente. Ello implica, que, dé existir diferencias fácticas sustanciales entre el caso que dio origen al precedente judicial y el caso concreto futuro, el Juez no se encuentra obligado aplicar las reglas normativas del precedente (*distinguish*). En este último caso, el juez resolverá el caso según su criterio, estableciendo una nueva regla normativa vía interpretación para el caso concreto o también introduciendo una excepción a la regla normativa contenido en el precedente. En el presente caso, se ha dado un *distinguish* respecto al VIII pleno casatorio civil (Casación N° 3006-2015.Junín), en tanto se ha verificado diferencias fácticas sustanciales entre el caso que dio origen a dicho precedente y el presente caso, generando una nueva regla normativa vía interpretación para la solución del caso, el cual se resume de la siguiente manera: Si bien es cierto es nulo el acto jurídico de disposición (hipoteca) debido a que uno de los cónyuges no participó en dicho acto jurídico, ello no repercute contra aquel tercero-acreedor hipotecario que haya otorgado el préstamo de dinero del cual se originó dicha hipoteca, y con la cual se adquirió el bien social. Aceptar una tesis contraria, como es el aplicar la nulidad del acto jurídico sin excepción alguna, implicaría avalar un ejercicio abusivo del derecho y por ende una situación de injusticia.

### Resolución número ONCE

Trujillo, cuatro de marzo  
Del dos mil veintiuno.

**VISTA LA CAUSA** en Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**



## I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por Santiago Manuel López Calvo, en su condición de abogado del demandante Cristian Paul Alama Zevallos, contra la **sentencia contenida en la resolución número seis**, de fecha 20 de diciembre del 2019 (fs. 122/130), que resolvió:

“**DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Cristian Paul Alama Zevallos contra el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Trujillo y Alina Purísima Chávez Monsalve, con costas y costos”.

## II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS

Santiago Manuel López Calvo, abogado del demandante Cristian Paul Alama Zevallos, formuló recurso de apelación (fs. 136/141) contra la citada sentencia, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico incoada; pretendiendo su revocatoria e invocando como fundamentos de dicho recurso, los siguientes errores:

**2.1.** Respecto de la causal de falta de manifestación de voluntad: Alega que el juez concluyó que la falta de participación del demandante no constituye falta de manifestación de voluntad, en tanto no se trataría de la ausencia del elemento esencial de manifestación, sino tiene que ver con eficacia estructural del acto jurídico (elemento externo del acto jurídico). No obstante, el juez incurre en grave error de interpretación, ya que el artículo 315° del Código Civil es una norma imperativa en tutelar el patrimonio de la sociedad conyugal, por tanto, se exige que, en toda celebración de acto jurídico de disposición o gravamen de un bien social, consientan ambos cónyuges o en su defecto, que el otro cónyuge otorgue poder especial por escritura pública para disponer del bien.

**2.2.** Respecto de la causal de objeto jurídicamente imposible: Alega que si bien el juez reconoce por un lado que el acto jurídico está viciado por esta causal; por otro, advierte que la realidad jurídica y las reglas negociables contenidas en el acto jurídico, pueden ser ejecutadas en tanto es un problema de eficacia y no de nulidad, por tanto, desestima la demanda en este extremo. Refiere el apelante que dicha justificación contraviene lo prescrito por el artículo 315° del Código Civil.

**2.3.** Respecto de la causal de nulidad por imperio de la ley: Señala que el a-quo afirma que hay ausencia normativa que exprese textualmente que la omisión de un esposo en la suscripción de un contrato es nulo de pleno derecho, por tanto no es viable amparar dicha causal; sin embargo, señala que ello es un error, ya que no tuvo en cuenta el artículo 315° del Código Civil, el cual prohíbe la celebración del acto jurídico de disposición o gravámenes de bienes de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges, a excepción de bienes muebles. Reafirma incluso, que la tesis de la nulidad por contravención a la ley en estos supuestos es compartida por la Corte Suprema, quienes han reafirmado que todo acto jurídico de disposición o gravamen de bienes de la sociedad



conyugal sin la intervención del otro cónyuge, carecen de legitimidad y eficacia jurídica, esto implica –según refiere– que los actos jurídicos que contravienen el artículo 315 del C.C. son nulos por la causal expresa de la ley.

**2.4.** Respecto a la nulidad del acto contrario a las leyes que interesen al orden público o las buenas costumbres: Alega que el juez incurrió en error al afirmar que la transgresión al art. 315 C.C. no afecta al orden público porque no tutela principios fundamentales del Estado o intereses generales de la colectividad. Este criterio –según alega el apelante– sería erróneo porque la sociedad conyugal se construye con la familia, y tienen sus propios recursos que constituyen bienes de la sociedad de la familia, los cuales están protegidos por normas legales (artículo 315 del C.C) y de orden público, por tanto, el acto jurídico materia de este proceso se encuentra viciado de nulidad por esta causal; en tanto el hecho que un cónyuge afecta o transfiere bienes inmuebles de la sociedad conyugal o convivencial sin el consentimiento del otro, altera el sistema jurídico.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES

**3.1.** A través de escrito presentado el 26 de setiembre de 2017 (fs. 32/40), y modificado el 27 de setiembre de 2017 (fs. 43/55), el accionante Cristian Paul Alama Zevallos, demandó la nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, contra Banco de Crédito del Perú – Sucursal Trujillo y Alina Purísima Chávez Monsalve. Postuló dos pretensiones: **(i).**- La nulidad absoluta del acto jurídico que contiene la hipoteca y su escritura pública, celebrados por Alina Purísima Chávez Monsalve a favor del Banco de Crédito del Perú – Sucursal Trujillo, respecto del predio ubicado en la Mz. H, Lote 11, departamento 301, segundo y tercero piso de la Urb. El Bosque de la ciudad de Trujillo, inscrito en la partida electrónica N° 11030993 del Registro Predial de la Zona Registral – Sede Trujillo; y **(ii).**- Cancelación del Asiento D00002 – Rubro de Gravámenes y Cargas de la partida electrónica N° 11030993 del Registro Predial de la Zona Registral – Sede Trujillo, el cual está registrado el gravamen hipotecario a favor del Banco de Crédito del Perú, hasta por la suma de S/ 106, 556.25.

Alega para tal efecto, como causales de nulidad absoluta las tipificadas en el artículo 2019, incisos 1, 3, 7 y 8 del Código Civil, en tanto el recurrente no participó en la celebración de dicho acto jurídico, pese a que el bien dejado en garantía era un bien social que forma parte de la sociedad de gananciales conformada por el recurrente y la codemandada Alina Purísima Chávez.

**3.2.** Mediante resolución número uno, de fecha 09 de octubre de 2017 (fs. 56/58), se admitió a trámite la demanda, en vía de proceso de conocimiento, procediendo a conferir traslado de la misma a los demandados.

**3.3.** A través de escrito de fecha 06 de diciembre de 2017 (fs. 85/97), el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Trujillo, debidamente representado por su apoderado Marco Antonio



Marcial Hidalgo Antezana, absolvió la demanda, solicitando se declare su improcedencia o infundabilidad, en mérito a los argumentos expuestos en dicho escrito.

**3.4.** Mediante resolución número dos, de fecha 08 de marzo de 2018 (fs. 98/100), se tuvo por contestada la demanda por parte del Banco de Crédito del Perú – Sucursal Trujillo, se declaró rebelde a la codemandada Alina Purísima Chávez Monsalve, y se dio por saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida.

**3.5.** Por resolución número cuatro, de fecha 08 de abril de 2019 (fs. 111/113), se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios presentados por las partes. Asimismo, se prescindió de la Audiencia de Pruebas y se procedió a realizar el Juzgamiento anticipado.

**3.6.** El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo emitió sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha 20 de diciembre del 2019 (fs. 122/130), a través de la cual declaró infundada la demanda incoada, sustentando que no se habría incurrido en ninguna de las causales de nulidad denunciadas por el demandante, desestimando también la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral.

**3.7.** El demandante Cristian Paul Alama Zevallos a través de su abogado defensor, apeló dicha sentencia, solicitando que sea revocada; justificando su apelación en los agravios que han sido descritos supra.

**3.8.** Mediante resolución número ocho de fecha 29 de setiembre de 2020 (fs. 157/159), se tiene por subsanada la omisión del demandante, y se concede al accionante el recurso impugnatorio de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA: ¿DEBE INCLUIRSE EN EL DEBATE GENERADO EN SEGUNDA INSTANCIA LO DISPUESTO EN EL VIII PLENO CASATORIO CIVIL?**

**4.1.** Antes de resolver la apelación, debemos precisar el escenario actual en el que se encuentra este proceso. Así tenemos que la sentencia data del **20 de diciembre del 2019** y la apelación del demandante es del **7 de enero del 2020**, concedida ésta y elevados los autos a la instancia superior, hoy **04 de marzo del 2021** se realiza la vista la causa, estando pendiente su resultado.

Así mismo, se aprecia de lo actuado, que la teoría del caso planteada por el demandante, y la tesis contraría de la parte demandada generada en primera instancia, así como la discusión que se genera a partir del recurso de apelación presentado contra la sentencia, centra el análisis en la interpretación del artículo 315° del Código Civil; y si la transgresión de dicho dispositivo genera o no la nulidad absoluta del acto jurídico de la hipoteca.



**4.2.** Es en ese contexto, el *día 22 de setiembre del 2020*, (en plena tramitación de elevar el **recurso** de apelación a esta Sala) fue publicado en el diario oficial El Peruano, el precedente judicial vinculante (*Casación N° 3006-2015-Junín*) luego de realizado el **VIII Pleno Casatorio Civil**. Allí se abordó el contenido interpretativo del artículo 315° del Código Civil -sobre actos de disposición (incluido el gravamen) de un bien social por parte de uno de los cónyuges-, fijándose como regla normativa vinculante que: para disponer de los bienes sociales, se requiere, en el marco del citado artículo, la intervención de ambos cónyuges, constituyendo dicha manifestación conjunta un elemento esencial para su validez. Por tanto, de no intervenir uno de ellos, es nulo por ser contrario al orden público.

**4.3.** Sobre el particular, debemos indicar que todo precedente judicial civil tiene fuerza vinculante en mérito a lo establecido en el artículo 400° del Código Procesal Civil, siendo obligatorio seguir la línea interpretativa trazada por la Corte Suprema, por parte de los jueces de la República, dejando en claro, que dicha eficacia difiere en parte de la fuerza normativa de la ley, la cual explicaremos en las líneas siguientes. Lo resaltable por el momento, es que la mencionada Casación No. 30006-2015-Junín, señala expresamente en su parte final, que dicho precedente tiene efectos vinculantes a partir del día siguiente de su publicación<sup>1</sup>, entendiéndose como aplicación inmediata, incluidos los procesos en trámite, así como los que están pendientes de resolver en segunda instancia.

**4.4.** Este escenario nos plantea una interrogante previa de orden procesal *¿debe analizarse en esta instancia si la regla normativa prevista en el VIII Pleno Casatorio Civil debe o no aplicarse al presente caso?*. La respuesta es afirmativa, debido a tres razones:

- (i). Los fundamentos de primera instancia y del recurso de apelación son los mismos que han sido discutidos en el VIII Pleno Casatorio Civil<sup>2</sup>,
- (ii). La vigencia de la Casación en mención, se ha dado con posterioridad al recurso de apelación presentado, pero está vinculado a la solución de dicho recurso; y
- (iii). La eficacia del precedente cuando se da por primera vez, debe ser aplicado a todos los procesos judiciales en trámite.

En ese sentido debe incluirse dicho punto en la delimitación de la controversia impugnatoria.

<sup>1</sup> **VIII Pleno Casatorio Civil (Casación No. 3006-2015)**.- Se dispone la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República *a partir del día siguiente de su publicación*.

<sup>2</sup> El apelante señala en forma expresa, entre sus fundamentos de apelación lo siguiente: “En este sentido el juez incurre en grave error en la interpretación contraria a la norma y la casación citada...”.





## V. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATORIA

**5.1.** En aplicación del principio dispositivo que debe primar en sede revisora, el cual se traduce en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, exige que el órgano superior -que funge de revisor de un recurso de apelación-, se pronuncie sobre lo que es materia de agravios. Es bajo este marco, que este órgano superior procede a fijar el tema de impugnación recurrido y sobre el cual debemos pronunciarnos, así tenemos que en ella se expresan agravios revocatorios, el cual se detallan a continuación:

**5.1.1.** Determinar si debe o no aplicarse las reglas normativas interpretativas del VIII Pleno Casatorio Civil al presente caso.

**5.1.2.** Determinar si el A quo aplicó o no una interpretación errada al señalar que la no participación de uno de los cónyuges en el acto jurídico de disposición de un bien social, implicaba una ausencia de un requisito funcional o extrínseco (ineficacia);

**5.1.3.** Determinar si el hecho de no haber participado el accionante en el acto jurídico dispositivo contenido en la garantía hipotecaria constituida el 17 de diciembre del 2018, implica su nulidad por adolecer de vicio recogido en las causales previstas en los incisos 1, 3, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil; y si, como consecuencia de ello, debe o no declararse fundada la demanda incoada.

**5.2.** Para emitir una decisión revisora que cumpla con los estándares constitucionales de debida motivación, este Colegiado considera necesario determinar y precisar algunos alcances sobre el precedente judicial y su aplicación, así como supuestos de excepción en donde no es viable la nulidad de actos jurídicos de disposición de bienes sociales.

## VI. EL PRECEDENTE JUDICIAL Y SU EFECTO VINCULANTE (EFICACIA)

**6.1.** El precedente judicial civil es de reciente data en nuestro ordenamiento jurídico, actualmente recogido en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Su finalidad es justamente legitimar al órgano jurisdiccional y reforzar la seguridad jurídica a través de la unidad de criterios y de la predictibilidad de las decisiones judiciales, ello en aplicación estricta del principio de igualdad jurisdiccional, que propugna garantizar una tratativa igual por parte de los órganos jurisdiccionales ante situaciones de hechos idénticas<sup>3</sup>, dotándola de efectos vinculantes para casos futuros iguales al del precedente<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> En el **Primer Pleno Casatorio**, la Corte Suprema reconoció en el fundamento 6, que el precedente judicial es constitucionalmente válido, y que en modo alguno implica una vulneración al principio de independencia judicial, puesto que, en esencia, realza valores de igualdad, coherencia y continuidad del ordenamiento, permitiendo la inserción de decisiones individuales en contexto más amplio.

<sup>4</sup> El artículo 400 del Código Procesal Civil señala: “La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. (...)” (el resaltado es nuestro).



**6.2.** Si bien es cierto aquel artículo no define expresamente al precedente judicial civil, es claro su contenido, en tanto existe uniformidad doctrinaria<sup>5</sup> y jurisprudencia sobre el mismo<sup>6</sup>, el cual sintetizamos de la manera siguiente:

*“El precedente judicial civil es una técnica jurídica a través de la cual el pleno de la Corte Suprema extrae premisas normativas vía interpretación (reglas normativas), a partir de un caso concreto relevante, que luego vincula con efectos erga omnes a los jueces de la República, obligándolos aplicar en casos futuros e iguales al caso que dio origen al precedente”<sup>7</sup>.*

De la definición esbozada, se extraen varias características de esta técnica jurisdiccional y que resulta ilustrativo y necesario exponer. Estas son:

- (i) El precedente judicial nace como consecuencia de un proceso judicial y de un caso concreto (supuesto fáctico), y es a partir del mismo que se extrae una regla normativa vía interpretación. En ese sentido, no puede el pleno de la Corte Suprema, expedir una regla normativa vía interpretación con carácter vinculante, si esta no ha nacido del análisis de un hecho concreto y real. La regla normativa interpretativa está ligada *siempre* a los hechos que le dieron origen (*leading case*), del cual no puede desligarse, ya que la regla impuesta es *“estrictamente” para el caso concreto*.
- (ii) El juez del caso concreto y futuro, debe conocer en primer orden los hechos relevantes del caso que dio origen al precedente, y luego, el precepto normativo jurisprudencial que emana de él; ello debido a que el precedente (regla normativa) *sólo se aplicará en el nuevo proceso, si los hechos del nuevo caso son similares o iguales al caso que dio origen al precedente*.

**6.3.** De lo desarrollado inferimos, que el aspecto principal del precedente es justamente su efectividad o fuerza normativa que genera –a la luz del artículo 400 del Código Procesal Civil– sobre los demás jueces de la República, en tanto y en cuanto les obliga a aplicar y seguir dichas reglas normativas dadas por la Corte Suprema, en los casos futuros. Sin embargo, dicha efectividad es limitada y no debe entenderse de modo amplio, ya que su fuerza coercitiva está condicionada a que la situación fáctica del nuevo caso deba ser igual o similar al primero, sin lo cual no surte efecto normativo. Michele Taruffo ha sido enfático en recalcar aquello.

<sup>5</sup> Ver **TARRUFFO, Michele**: *Aspectos del precedente judicial*. Editado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; México, 2018; pág. 10-11. Ver **RODRIGUEZ SANTANDER, Roger**: *El precedente constitucional en el Perú: el poder de la historia y la razón de los derechos*”, en Estudios al precedente constitucional. Palestra Editores; Lima, 2007, pág. 55.

<sup>6</sup> En la **STC No. STC 024-2003-AI/TC** (Caso Salazar Yarlaqué), se definió el precedente judicial como: *“(…) aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional [puede entenderse Corte Suprema] decide establecer como regla; y que por ende deviene en parámetros normativo para la resolución de futuros casos de naturaleza homóloga. El precedente tiene por su condición de tales efectos similares a una ley”*. (paréntesis y resaltado nuestro)

<sup>7</sup> **RAMIREZ SANCHEZ, Félix**: “Inaplicación del V Pleno Casatorio Civil: Análisis de la sentencia de la segunda sala civil de Lima (Exp No. 3963-2007)” en AAV.VV. Revista *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 228. Edit. Gaceta Jurídica; Lima, Perú; setiembre 2017; pág. 114.



“(…) el precedente tiene eficacia jurídicamente vinculante para las decisiones de casos idénticos o análogos y bajo este perfil no opera en modo distinto que la norma de ley, aquello que no tiene eficacia no es un precedente es sentido estricto”<sup>8</sup>.

En suma, el precedente sólo tiene efectos coercitivos futuros a los casos similares o iguales al que dio origen al precedente. Si los casos no son iguales, no existe obligación alguna por parte de los jueces de aplicar el precedente. No debemos olvidar que el “reconocimiento de la fuerza vinculante del precedente” radica justamente en garantizar el derecho constitucional de igualdad jurisdiccional, específicamente en la aplicación de la ley; para lo cual debe darse la igualdad de hechos.

## VII. LA METODOLOGÍA QUE DEBE TENER EL JUEZ PARA APLICAR O NO UN PRECEDENTE JUDICIAL, REFLEJADA A TRAVÉS DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN

**7.1.** La técnica del precedente supone en la práctica el cumplimiento estricto del procedimiento y etapas pre establecido por la técnica misma, el cual debe verse reflejado en el razonamiento jurídico y fáctico que desarrolle el Juez en la sentencia que emita en el caso futuro, como parte de la motivación misma. El cumplimiento de dichas etapas y la motivación en ese sentido, constituyen condiciones necesarias para otorgarle, no solo validez al precedente judicial en el marco del artículo 400 del Código Procesal Civil, sino también para dotarle validez a la propia sentencia del nuevo caso.

**7.2.** A continuación, realizaremos un recuento sucinto de las etapas que exige la técnica del precedente y que debe cumplir el juez de manera escrupulosa, a efectos de aplicar o no un precedente judicial civil a un caso concreto por resolver. Estos pasos son:

**7.2.1. Primer Paso: Identificar las circunstancias fácticas relevantes que rodean al precedente vinculante,** es decir, el Juez debe verificar e identificar claramente los hechos (o los elementos esenciales fácticos) que dieron origen al precedente judicial, ya que como hemos mencionado, *no puede desligarse la regla normativa del hecho que le dio origen.*

**7.2.2. Segundo Paso: Identificar del texto normativo del precedente vinculante, que es aquella parte que despliega el efecto normativo para la aplicación futura por parte de los jueces (“ratio decidendi” o razón suficiente).** Ésta es entendida como aquella parte de la sentencia casatoria en la que se expone una regla jurídica vía interpretación que resuelve el caso concreto y, a partir de ello, tiene efectos

<sup>8</sup> Ver **TARUFFO, Michele:** *Dimensiones del precedente.* En AAVV: *Comentarios a los Precedentes Vinculantes.* Edit. Grijley. Lima 2010, pág. 18.





vinculantes para todos los casos futuros que tengan supuestos de hecho idénticos o análogos al caso que le dio origen al precedente. Precisamos que, en el Perú, es una práctica jurídica de la Corte Suprema indicar en forma expresa qué parte de la sentencia casatoria tienen ese carácter vinculante.

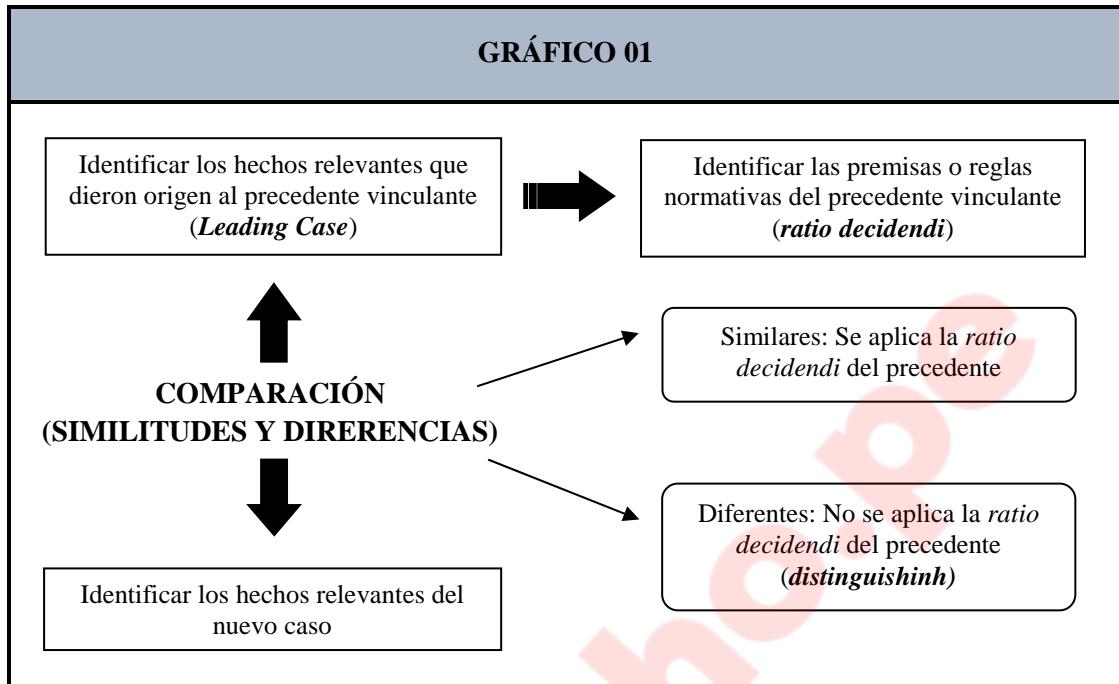
**7.2.3. Tercer Paso: Realizar la comparación o constatación de los hechos fácticos relevantes del precedente con los hechos fácticos del nuevo caso (tertio comparation).** El Juez debe verificar si a partir de la determinación de los hechos relevante del primer caso (contenido en el precedente judicial) y del segundo caso (caso futuro) son iguales o similares, o por el contrario existen entre ambos alguna diferencia sustancial. No olvidemos que la comparación es una condición sustancial para aplicar o no el precedente judicial y es que el nuevo caso debe ser homólogo al que dio origen al precedente, caso contrario no podrá aplicarse o no existe la obligación del Juez de aplicar la premisa normativa vinculante contenida en el precedente judicial. Así lo expresó el Tribunal Constitucional en la STC No. 24-2003-TC al comentar sobre el precedente constitucional, razonamiento que es plenamente aplicable al precedente judicial civil, así afirmó: **“El uso de los efectos normativos y la obligación de aplicación de un precedente vinculante depende de: a) La existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente”**<sup>9</sup>.

**7.2.4. Cuarto Paso: Aplicar o no la ratio decidendi del precedente vinculante al caso concreto.** Este paso es -en definitiva- la conclusión a la que arriba el Juez luego de realizar la comparación fáctica entre el primer caso y el que está por resolver, ya que, de encontrar similitudes o igualdad fáctica entre ambos, deberá aplicar el precedente vinculante (premisas normativas interpretativas-razón suficiente); de lo contrario – a falta de identidad o analogía del caso por existir diferencias sustanciales-, negará la aplicación del precedente vinculante, o mejor dicho, no está obligado a seguir la regla normativa interpretativa dada (es decir estamos ante un *distinguish*). En este último supuesto, el Juez procederá a resolver el caso según su criterio jurisdiccional.

A título ilustrativo, graficaremos el procedimiento que debe tener el Juez para la aplicación de la técnica del precedente judicial vinculante:

---

<sup>9</sup> Amaury A. Reyes Torres, quien certeramente afirma que *“No todos los casos son iguales, por ello, dentro de la práctica jurisdiccional, tanto los jueces como los litigantes, deben distinguir entre el caso que dio lugar al precedente y el caso en conocimiento. Un precedente se aplica cuando exista un caso análogo bajo el conocimiento de un juez y por lo tanto debe ser resuelto en ocasión que reúne características análogas a aquel respecto del cual resulto la norma de derecho que resulta aplicable. De modo que se debe contrastar los del caso en curso respecto de los hechos del caso con cierta similitud”*. En: *El Precedente y el Tribunal Constitucional: Una aproximación*. Working Paper 6/2013-AART, 2013. Búsqueda web <https://independent.academia.edu/AauryATorres>.



**7.3.** Una consecuencia de la aplicación debida de la técnica del precedente es generar una obligación para los jueces, en tanto “deben” hacer explícitas las razones (motivar) en el caso concreto, porque debe seguir la *ratio decidendi* (regla normativa interpretativa) de un precedente judicial o en su defecto, indicar por qué no está obligado a seguir dicha regla normativa vinculante. El incumplimiento de dicha justificación generaría la vulneración del derecho a una debida motivación (justificación tanto interna, como externa), acarreando su nulidad.

**7.4.** Es por ello que la motivación esbozada en toda sentencia futura, está referida en gran medida al análisis de los hechos fácticos relevantes del precedente y del caso concreto, y su comparación. Y, en menor medida a la regla normativa aplicable, ya que esta última, simplemente es una consecuencia de dicha comparación; es decir que el contenido de la sentencia es más hechos fácticos que normas jurídicas (reglas normativas).

## VIII. CÓMO DEBE RESOLVER EL JUEZ EL CASO ANTE LA PRESENCIA DE UN DISTINGUISH

**8.1.** *El distinguish* es una posible consecuencia originada de aplicar debidamente la técnica del precedente judicial, la otra posibilidad es la aplicación del precedente mismo. Como ya se ha explicado líneas arriba, el *distinguish* se da a partir de la verificación judicial de la existencia de diferencias relevantes que median entre el caso que dio origen al precedente y caso futuro, por tanto, el juez de este último no está obligado a aplicar la regla normativa contenida en el precedente judicial, debiendo darle una solución distinta al caso



concreto; dejando en claro que no es un apartamento *estricto sensu* del precedente, sino la aplicación de la misma.

La profesora Sandra Gómora Juaréz, precisa este punto de la siguiente manera:

*“La práctica de “distinguir” [como también se le denomina al distinguish] se entiende literalmente como efectuar una distinción entre un caso y otro, y consiste principalmente en demostrar diferencias fácticas entre el caso pasado y el actual, para demostrar que la ratio de una regla de precedente no aplica de modo satisfactorio al caso actual”<sup>10</sup>.*

**8.2.** La diferenciación puede darse de tres maneras: *primero*, se da cuando en el caso concreto y futuro hay ausencia de algún elemento fáctico “esencial” que sí está en el caso que dio **origen** al precedente; *segundo*, cuando en el caso nuevo se adicionan más hechos relevantes que los que dieron origen al precedente, pero cuya importancia, modifica el fin que perseguía el precedente (primer caso); y *tercero*, cuando uno o varios elementos fácticos esenciales que lo componen difieren del caso original.

**8.3.** Cuando ocurre, dichas diferencias sustanciales, el Juez del caso concreto y futuro debe **apartarse** de la *ratio decidendi* del precedente, dándole una solución distinta al del precedente, en tanto existe la obligación natural de resolver el conflicto que originó el proceso judicial actual. Bernal Pulido explica que una vez establecido un *distinguish*, el Juez debe resolver el presente caso, *estableciendo una nueva regla normativa vía interpretación para el caso concreto, o también introducir una excepción a la regla normativa contenido en la ratio decidendi del precedente judicial, ello según se dé el caso nuevo*<sup>11</sup>. Ejemplos de la aplicación de esta práctica, es la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, recaída en el expediente 3963-2007, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, donde aplicó el *distinguish* y consecuentemente inaplicó la regla normativa contenida en el V Pleno Casatorio Civil<sup>12</sup>.

Dicho esto, pasamos analizar el recurso de apelación venido en grado, para lo cual y siguiendo un orden lógico, debe resolver el orden establecido en el ítem V de la presente sentencia de vista.

## IX. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### A.- EN CUANTO AL PRIMER AGRAVIO SOBRE LA APLICACIÓN O NO DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL AL PRESENTE CASO:

<sup>10</sup> GÓMORA JUÁREZ, Sandra: *Un análisis conceptual del precedente judicial*. Edit. por la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2018. Pág. 173.

<sup>11</sup> BERNAL PULIDO, Carlos: *El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Edit. por la Universidad Externado de Colombia; Bogotá. Colombia, 2005. Pág. 181.

<sup>12</sup> El texto completo de dicha ejecutoria se encuentra en la *Revista Actualidad Civil. N° 37*. Edit. por Instituto Pacífico; Lima, Julio 2017. Pág. 270-279.



**9.1.** En referencia al primer agravio donde se cuestiona si debe o no aplicarse las reglas normativas (*ratio decidendi*) del VIII Pleno Casatorio Civil, al presente caso, es que procederemos aplicar la técnica del precedente judicial desarrollado en el considerando 7.2. de la presente sentencia.

**Primer Paso: Identificar los hechos relevantes del precedente judicial (VIII pleno casatorio civil)**

**9.2.** Guion seguido, procedemos a delimitar y sintetizar los hechos relevantes que dieron origen al citado pleno casatorio, los cuales resumimos de la siguiente manera<sup>13</sup>:

**9.2.1.** La adquisición (a través de compraventa) de un bien inmueble<sup>14</sup> durante la vigencia de la sociedad de gananciales conformada por los esposos Nolberto Choque Huallpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinar fue adquirido con el dinero de la sociedad conyugal; sin embargo, en la citada compraventa, como su posterior inscripción en Registros Públicos, sólo participó la cónyuge Catalina Genoveva Jacay Apolinar como soltera, en tanto en su documento nacional de identidad aparece dicho estado civil, apareciendo registralmente como un bien propio, pese a que es un bien social.

**9.2.2.** Posteriormente, la cónyuge Catalina Genoveva Jacay Apolinar dispuso de dicho bien inmueble mediante compraventa con fecha 23.01.2012, a favor de un tercero, doña Rocío Zevallos Gutiérrez, quién era la conviviente de su hijo<sup>15</sup>, no habiendo mediado en dicha venta medio de pago alguno; dejando en claro que al momento de dicha transferencia no había fenecido la sociedad de gananciales<sup>16</sup>. Luego, con fecha 16.09.2012, doña Rocío Zevallos Gutiérrez transfiere la propiedad a doña Martha Matos Araujo, sin que medie orden de pago alguno, dejando constancia que esta última compraventa no fue inscrita en Registros Públicos.

**9.2.3.** Los demandados en el presente proceso alegan la validez del acto jurídico y que dicha disposición y adquisición del bien inmueble se dio en el marco del principio de publicidad de los Registros Públicos, en tanto aparecía que dicho bien, era un bien propio y no social.

Sólo a modo de ilustración y para mayor comprensión del primer caso (dejando en claro que no constituye elementos fácticos importantes), es que luego de la primera compraventa

<sup>13</sup> Los datos son extraídos de la lectura del pleno casatorio VIII (Casación No. 3006-2015-JUNÍN)

<sup>14</sup> Bien inmueble ubicado en el pasaje Las Estrellas, interior B, distrito de Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín

<sup>15</sup> Ella era conviviente de don Johel Samuel Sánchez Jacay, quién era hijo de doña Genoveva Jacay Apolinario, e hijastro de don Nolberto Choque Huallpa.

<sup>16</sup> Este dato se extrae de la lectura del punto III de la sentencia: Juicio de Fundabilidad del recurso interpuesto por la parte demandante, donde la Suprema indica: "*Se aprecia de autos que al no haber fenecido la sociedad de gananciales entre don Nolberto Choque Huallpa y Jacay Apononario por alguna de las causales del artículo 318° del Código Civil*, la disposición del bien sub judice sin el consentimiento del cónyuge preterido, deviene en nulo, (...)"



del inmueble, fallecieron Nolberto Choque Huallpa y Catalina Genoveva Jacay Apolinar, siendo declarada heredera universal del primero, su hija Karina Judy Choque Jacay; y del segundo fueron declarados herederos universales, tanto la citada hija y su medio hermano Johel Samuel Salazar Jacay. Es así que quién promueve la demanda que dio origen al precedente contenido en la Casación N° 3006-2015-JUNÍN, es Karina Judy Choque Jacay (en representación de la sucesión de su señor padre Nolberto Choque Huallpa) solicitando la nulidad de los dos actos jurídicos de compraventa antes referidos, alegando simulación de dichos actos jurídicos, falta de manifestación, fin ilícito y acto jurídico contrario al orden público, en tanto no intervino su señor padre en la disposición (transferencia) de dicho bien social y que las ventas fueron con la intención de despojarla de la herencia que le correspondía.

### **Segundo Paso: Identificar el texto normativo del VIII Pleno Casatorio**

**9.3.** La Corte Suprema a partir del caso concreto, descrito en el considerando anterior, estableció que el problema a dilucidar en dicho pleno casatorio eran dos: “*La determinación de las consecuencias del acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, precisando si se trata de un acto nulo, anulable o ineficaz, y por otro lado, establecer si la nulidad, anulabilidad o ineficacia le es oponible o no al adquirente*”<sup>17</sup>. Esta problemática se originó en la medida que el artículo 315 del Código Civil regula expresamente que para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención de ambos cónyuges; sin embargo, no señalaba -ni directa e indirectamente- cuál es la consecuencia de dicha inobservancia, vacío normativo que debe ser suplido a través de un precedente judicial, debido a los criterios distintos que se venían generando a nivel nacional.

**9.4.** Que la regla normativa vía interpretación dada por la Corte Suprema, en dicho pleno casatorio a efectos de disipar dichas controversias, la cual tiene efectos vinculantes para los casos futuros, fue la siguiente, el cual se transcribe en un supuesto fáctico y en una consecuencia:

“En caso de que uno de los cónyuges disponga unilateralmente de un bien social, sin el consentimiento ni la intervención del otro, el acto jurídico es nulo, por ser contrario a una norma de orden público, como es el artículo 315° del Código Civil, según el inc.8) del artículo 219° del Código Civil”<sup>18</sup>.

El fundamento o justificación que esboza la Suprema, respecto a dicha conclusión vinculante es que el bien social es parte del régimen patrimonial del matrimonio, por tanto, tiene una protección constitucional en el marco del artículo 4° de la Constitución, además porque a través de dicha decisión se asegura el principio de igualdad entre cónyuges.

<sup>17</sup> Ver ítem II.A de la Casación. Pág. 10.

<sup>18</sup> Esta premisa normativa interpretativa fue reconocida expresamente como *ratio decidendi* y vinculante, en el punto d) y e) del SEGUNDO punto de la parte decisoria del VIII Pleno Casatorio.







Registro de bienes inmuebles de la Oficina Registral – Sede Trujillo<sup>24</sup>. El monto total ascendió a S/170,000.00; directamente la vendedora pagó S/85,000.00 sin mediar orden de pago, y el monto restante fue pagado por orden de pago: cheque de gerencia expedido por el Banco de Crédito del Perú<sup>25</sup>, por tanto la compra fue con dinero de la entidad financiera.

**9.6.2.** Con la adquisición, la compradora Alina Purísima Chávez Monsalve celebró en el mismo acto, con un tercero (el Banco de Crédito) un préstamo de dinero e hipoteca (acto de disposición), sin que intervenga formalmente su cónyuge Cristian Paul Alama Zevallos.

**9.6.3.** Un elemento fáctico a resaltar que es que dicha hipoteca fue celebrada con la finalidad de que el Banco de Crédito del Perú financie en gran parte la adquisición del inmueble citado, para lo cual se le otorgó un préstamo por la suma de S/85,000.00. Aquel sirvió para endosar el cheque de gerencia a favor de la vendedora Luisa Zevallos Cruz y perfeccionar el contrato de compraventa, dejando en garantía dicho bien inmueble hasta por la suma de S/171,167.39<sup>26</sup>.

Se precisa que don Cristian Paul Alama Zevallos señala que conocía de la compra del bien, en tanto *aportó dinero para su compra, pero desconocía de la disposición de gravamen.*

**9.6.4.** En el proceso, el Banco de Crédito demandado computa válidos los actos jurídicos de préstamo de dinero e hipoteca, en tanto y en cuanto aquel acto de disposición del bien inmueble (garantía) se dio en el marco del principio de publicidad de los Registros Públicos, toda vez que en todos los documentos de la contratante Alinia Purísima Chávez Monsalve, aparecía como soltera.

**9.7.** Hecha la precisión de los sucesos fácticos relevantes tanto del VIII Pleno Casatorio Civil, como del presente caso, procedemos a realizar la comparación de los mismos, para lo cual y a efectos de ser didácticos, trasladaremos la información a un gráfico comparativo, que nos ayudará al análisis de los mismos.

<sup>24</sup> Ver la copia literal obrante a fs. 21 y 29.

<sup>25</sup> Así se aprecia de la escritura pública de compra venta y prestamos hipotecario que obra a fs. 3-20 en la cláusula segunda de dicho acto jurídico de compra venta.

<sup>26</sup> Ver la escritura pública de compra venta y prestamos hipotecario que obra a fs. 3-20.



CUADRO No. 02		
COMPARACIÓN FÁCTICA ENTRE EL VIII PLENO CASATORIO CIVIL Y EL CASO RECIENTE (EXPEDIENTE 3725-2017)		
VIII PLENO CASATORIO CIVIL	EXPEDIENTE No. 3725-2017-0-1601-JR-CI-01	DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS RELEVANTES
1.- La adquisición del bien inmueble fue realizada por parte de la cónyuge a título personal por aparecer en sus documentos de identidad como soltera, registrándose como bien propio; sin embargo, la adquisición fue realizada durante la vigencia de la sociedad de gananciales con su esposo, siendo considerado jurídicamente el bien adquirido como bien social.	1.- La adquisición del bien inmueble (departamento) fue realizada por parte de la cónyuge a título personal por aparecer en sus documentos de identidad como soltera registrándose dicha compra como bien propio; sin embargo, la adquisición fue realizada durante la vigencia de la sociedad de gananciales con su esposo siendo considerado en realidad el bien como un bien social	Semejanza
2.- Posteriormente la cónyuge realiza el acto de disposición de bien inmueble social de manera unilateral a favor de un tercero (venta), sin la intervención del otro cónyuge debido a que el bien aparece registralmente como bien propio.	2.- La cónyuge realizó el acto de disposición de dicho bien inmueble hipotecándolo por un préstamo de dinero a favor de un tercero (acreedor), Banco de Crédito del Perú, sin la intervención del otro cónyuge debido a que el bien aparece registralmente como bien propio.	Semejanza
3.- Entre el contrato a través del cual la cónyuge adquiere el inmueble como bien propio, siendo social (punto1) y la transferencia – disposición del mismo a través del segundo acto jurídico-venta a favor de un tercero (punto2), cuya nulidad se solicita, fueron realizados en momentos distintos y <b>no tienen conexidad</b> alguna entre ambos. La compra del bien (punto 1) se dio con dinero generado por dicha sociedad de gananciales, por tanto, son dos actos jurídicos independientes.	3.- Entre el contrato a través de la cual la cónyuge adquiere el inmueble como bien propio, siendo social (punto1) y la disposición – hipoteca del mismo a través del segundo acto jurídico a favor de un tercero, cuya nulidad se solicita, <b>existe conexidad</b> , ya que se dio en el mismo momento (ambos actos jurídicos están contenidos en la misma minuta y testimonio de escritura pública), y sobretodo porque el dinero con el cual se adquirió el bien inmueble a favor de la cónyuge fue generado por dicha sociedad de gananciales y la otra parte fue otorgado por el tercero (Banco), como préstamo de dinero, el cual ésta garantizado con el acto de disposición (hipoteca). La	<b>Diferencia sustancial.</b>



	relevancia de este hecho, es que sin dicho dinero otorgado por la entidad financiera (tercero) no se habría dado la adquisición del bien	
4.- Los terceros demandados (adquirientes) alegan haber adquirido de buena fe en el marco del principio de publicidad que genera los Registros Públicos.	4.- Los terceros demandados (acreedores) alegan haber adquirido de buena fe en el marco del principio de publicidad que genera los Registros Públicos.	Semejanzas

**9.8.** Del cuadro comparativo (cuadro N°2), se aprecia claramente que existen similitudes entre los hechos relevantes del primer caso (leading case) con los hechos fácticos del presente proceso: y ellos son:

(i).- La existencia de una compra venta de un bien social, como bien propio por parte de uno de los cónyuges, siendo un bien social, y

(ii).- El acto de disposición (compra venta e hipoteca) realizado por uno de los cónyuges, sin participación del otro, aprovechando que el bien aparece registrado como bien propio. Sobre este último debemos indicar que la Corte Suprema entiende como acto de disposición, todo aquello que tiene como finalidad la afectación del patrimonio familiar mismo. Por tanto, se encuentra dentro de dicho concepto la venta de bien, la promesa de bien, la donación, la aportación de dicho bien como capital de una persona jurídica, la división del bien, incluso la hipoteca. En ese sentido, tanto la compraventa como la hipoteca son actos jurídicos semejantes de disposición de un bien patrimonial, encontrándose ambos dentro del propio alcance del artículo 315 del Código Civil; esta es la razón por la cual se consideran ambos casos como elementos fácticos semejantes.

**9.9.** Sin embargo, el cuadro comparativo, también arroja un elemento fáctico *sustancialmente divergente*, y es que, en el presente proceso -a diferencia del analizado en el VIII pleno casatorio-, el acto jurídico de compra de bien inmueble realizado por uno de los cónyuges a título personal, también se dio conjuntamente con un acto jurídico de préstamo de dinero y garantía hipotecaria, a través del cual la entidad financiera, como tercero interviniente de buena fe, otorgó un préstamo para la adquisición del bien inmueble sub materia y sin el cual no podría haberse adquirido el mismo, cuya naturaleza es la de ser un bien social. En ese sentido, existe entre ambos actos jurídicos una innegable e inseparable conexidad, por lo tanto, ambos actos deben ser analizados en conjunto, ya que existe una dependencia y correspondencia entre sí.

No olvidemos que el monto dinerario otorgado en préstamo por parte del tercero (Banco de Crédito) a favor de la cónyuge, benefició para la adquisición de dicho bien inmueble, que en apariencia era un bien propio, pero que en realidad era un bien social, situación que era desconocida por el Banco, actuando éste de buena fe.



**Cuarto Paso: La determinación de la aplicación o no del precedente judicial.**

**9.10.** El elemento fáctico diferenciador descrito supra es “**relevante**” e implica que estamos ante un *supuesto distinto* al caso que dio origen al precedente judicial contenido en el VIII Pleno Casatorio Civil, consecuentemente -y de conformidad a lo desarrollado en el considerando 8.2 y 8.3 de la presente sentencia de vista- estamos ante un “*distinguish*”. Por lo que este órgano jurisdiccional *no está vinculado* al cumplimiento de las reglas normativas previstas en dicho pleno casatorio, en tanto y en cuanto no satisfacen de manera plena la solución del caso concreto, al no tener la correspondencia fáctica entre aquella causa, respecto de la que se aperturó en este proceso.

**9.11.** En relación a ello, debemos afirmar que el Juez y en especial este órgano jurisdiccional colegiado, está obligado a brindar tutela jurisdiccional efectiva y expedir una sentencia “acorde a derecho”, lo que implica que debemos introducir una nueva regla normativa vía interpretación, o establecer una excepción a la regla normativa contenido en la *ratio decendi* del precedente judicial en comento, *ello según se dé el caso nuevo*<sup>27</sup>, dejando establecido que ello se verá en lo sucesivo ya que tiene relación directa con el segundo y tercer agravio planteado por el demandado, el cual se centra en establecer ¿cuál es la solución al caso?

**B.- EN REFERENCIA AL SEGUNDO Y TERCER AGRAVIO: DETERMINAR SI EL A QUO SE EQUIVOCÓ AL AFIRMAR QUE EL PRESENTE CASO SE TRATABA DE UNA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO Y SI DEBE DECLARAR LA NULIDA ABSOLUTA DEL MISMO**

**9.12.** El segundo y tercer agravio - delimitados en los ítems 5.1.2 y 5.1.3 de la presente sentencia de vista - tienen relación entre sí, ya que el apelante cuestiona por un lado el criterio jurisdiccional asumido por el A quo en la sentencia era errada, en tanto estableció que la falta de participación del demandante en su condición de cónyuge en la escritura pública de hipoteca, estaba subsumido en un supuesto normativo de ineficacia de acto jurídico y por otro lado, en el siguiente agravio afirma que el caso debe encuadrarse en la nulidad absoluta de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y porque dicho acto jurídico es contrario a la ley y el orden público. De allí que solicita a este órgano superior aplicar la nulidad del acto jurídico y, revocando la sentencia, declare fundada la demanda.

**9.13.** Efectivamente de la revisión de la sentencia venida en grado, ha quedado claro que la decisión final arribada por el A quo (declarar infundada la demanda), se centró en el argumento esbozado en el quinto considerando de la decisión apelada, donde analizó la causal de manifestación de voluntad indicando, *según su criterio interpretativo* de los artículos 315 y 292 del Código Civil, que la falta de intervención de uno de los miembros

<sup>27</sup> **BERNAL PULIDO, Carlos:** “*El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*”. Edit. por la Universidad Externado de Colombia; Bogotá, 2005. Pág. 181.





de la sociedad conyugal en la adquisición de un bien inmueble, no determina la ausencia de un elemento estructural o intrínseco como es la manifestación de la voluntad, ya que más bien evidencia la carencia de un requisito extrínseco del acto jurídico como es la falta de representación de la sociedad de gananciales, por tanto, no surtiría efectos por ser inoponible respecto del cónyuge no participante en el acto, quién incluso podría ratificar o confirmar el mismo acto jurídico; en ese sentido desestima dicha causal y luego, en los considerados siguientes, se basa en este mismo argumento para señalar que no es viable aplicar la causal de objeto jurídicamente imposible, así como cuando la ley lo declare nulo y cuando el acto jurídico es contrario al orden público o buenas costumbres.

**9.14.** *Sin embargo*, este Colegiado tiene un criterio jurisdiccional distinto al de A-quo, en tanto asumimos la tesis de que la disposición de un bien social (venta, donación, aporte como capital de una empresa, hipoteca, entre otros) sin la intervención y asentimiento de unos cónyuges es nulo, pero también reconocemos la posibilidad de “*existir supuestos excepcionales donde no opera dicha nulidad absoluta*”, ello en el marco de una reinterpretación de las normas civiles y específicamente el artículo 315 y 219 del Código Civil, criterio que parte de una interpretación conforme a la Constitución, en tanto y en cuanto están en juego instituciones constitucionales protegidas: la familia, el matrimonio y régimen patrimonial; pero también principios constitucionales como la de protección de la familia y la proscripción del ejercicio abusivo de derecho. Los fundamentos que justifican el criterio jurisdiccional asumido por el colegiado, se sustentan en lo siguiente:

**9.14.1.** En primer orden, tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que nos rige<sup>28</sup> y nuestra propia Constitución<sup>29</sup>, reconocen a la familia y las instituciones que la conforman -como es el matrimonio y la unión de hecho-, como instituciones de naturaleza constitucional que deben ser protegidas. Así lo ha establecido de manera expresa el Tribunal Constitucional en el Exp No. 2868-2004-AA/TC<sup>30</sup>. Es en ese proceso de constitucionalización del derecho de familia, es que las normas infra constitucionales que la regulan, y que se encuentran contenidas en el Código Civil y otras normas legales (Código del Niño y Adolescente, etc.), deben reinterpretarse, ya no como normas que tienen como finalidad regular relaciones e intereses privados, sino como normas que tienen una connotación pública y

<sup>28</sup> Efectivamente la protección de la familia y el matrimonio se encuentran establecidos en los siguientes Tratados de Derechos Humanos que forman parte de nuestro sistema constitucional: Artículo 17° de la Convención Americana de DDH, artículo 15 Protocolo Adicional de la Conv. Ame. DDHH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como protocolo de San Salvador, Artículo 16° de la Declaración Universal de DDHH., Art. 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 10 del Pacto Internacional de D. Económicos, Sociales y Culturales; art. 9, 5 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>29</sup> **Artículo 4 de la Constitución.** - La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono- También protege a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos son institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)”

<sup>30</sup> Exp. No. 2868-2004-AA/TC: “*En efecto, cuando dicho precedente fundamental establece que “El Estado protege a la familia y promueve el matrimonio”, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, con ello simplemente se ha limitado garantizar constitucionalmente ambos institutos [familia y matrimonio] con una protección especial, la derivada de su consagración en el propio texto constitucional”.* Siguiendo dicha línea interpretativa tenemos las sentencias recaída en el Exp No. 09332-2006-PA/TC, 1204-2017-PA/TC, 09708-2006-AA/TC, 2904-2011-PA/TC; 474-2016-PA/TC, etc.



constitucional, pues buscan los fines previstos por el ordenamiento jurídico. Dentro de dichas instituciones tenemos, justamente, el referido al régimen patrimonial del matrimonio como es la sociedad de gananciales y los bienes sociales<sup>31</sup>, los cuales tienen también connotación constitucional y están sometidos a una protección especial, ello en el marco del principio constitucional-convencional de protección del matrimonio que rige el derecho de familia, así lo entendió claramente el VIII Pleno Casatorio Civil, posición que compartimos, pero como precedente persuasivo y no vinculante, pero tan sólo en dicho extremo.

**9.14.2.** El régimen patrimonial del matrimonio de la sociedad de gananciales, está conformado por bienes propios y sociales que tiene como finalidad cumplir con el proyecto de vida de la sociedad conyugal misma y se presume que -para su adquisición- concurren ambos esposos en un esfuerzo común empleado, y en la solidaridad que el matrimonio crea entre los esposos, con tal prescindencia del aporte de aquellos efectuaron para las adquisiciones<sup>32</sup>. Es por esta razón que la titularidad de dichos bienes sociales no es a título personal sino es considerado un “patrimonio autónomo”, sujeto a tutela. Es en esa lógica que el artículo 315 del Código Civil establece y requiere que para disponer en sentido lato (vender, donar, gravar, etc.) de un bien social es necesario contar con la intervención de ambos cónyuges, considerando dicha participación conjunta como un elemento esencial para considerar válido dicho acto jurídico, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en el Exp No. 04777-2006-PA/TC (fundamento10)<sup>33</sup>, como también la Corte Suprema en el VIII Pleno Casatorio Civil, donde se estableció como regla normativa que “*la actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales*”.

**9.14.3.** Esta interpretación constitucional que reconoce a partir de la lectura del artículo 315 del Código Civil, *la nulidad absoluta del acto jurídico ante el supuesto de disposición de un bien social por parte de un cónyuge sin la participación [entiéndase consentimiento] del cónyuge agraviado, es la interpretación que más favorece la protección a la institución constitucional del matrimonio y la familia, siendo una interpretación conforme al marco convencional y constitucional antes*

<sup>31</sup> No olvidemos que el Tribunal Constitucional abordó instituciones propias del matrimonio, debido justamente a la connotación constitucional con la que cuenta, así puede verificarse de la lectura de la sentencia contenida en el Exp No 782-2013-PA/TC donde el máximo interprete desarrolló el tema de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código civil, o en los Exps No. 317-2008-HC/TC, 2892-2010-PH/TC, donde tocó temas de contacto familiar, tenencia, entre otros.

<sup>32</sup> Ver **PERACA, Ana**: *Régimen Patrimonial del Matrimonio*. En AA.VV. “*Código civil y Comercial de la Nación comentado*”. Tomo II. Libro Segundo. Edit. por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Buenos Aires, 2016. Pág.118.

<sup>33</sup> En el Exp No. 04777-2006-PA/TC “Que, este tipo de régimen establece, por su parte, dos tipos de bienes, aquellos que son propios, es decir, los que pertenecen exclusivamente a cada cónyuge; y los bienes sociales. Estos últimos son aquellos que son afectados por interés común del hogar y constituyen, por sí mismo, un “patrimonio autónomo”.



desarrollado. A diferencia de la interpretación jurídica más restrictiva, como es la de ineficacia o anulabilidad del acto jurídico.

**9.14.4.** Además, debemos precisar que la VIII Pleno Casatorio Civil reconoce como premisa normativa interpretativa vinculante de carácter de general: Es nulo el acto jurídico de disposición de un bien social, donde sólo haya participado uno de los cónyuges sin la participación del otro, por ser contrario al orden público. Sin embargo, también reconoce que **dicha regla general tiene una excepción y es que dicha nulidad no repercute contra aquel tercero que lo haya adquirido el bien social de buena fe, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2014° del Código Civil.** Situación que difiere del presente caso

**9.15.** Teniendo en cuenta lo desarrollado, podemos inferir que la argumentación e interpretación jurídica esbozada por el A quo para resolver el presente conflicto (al afirma que se trataba de una ineficacia de acto jurídico), es totalmente errada, ya que en puridad, estamos ante un supuesto de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad de los cónyuges y ser contrario al orden público, siendo que en el presente caso, está probado que el ahora demandante Cristian Paul Alamao Zevallos no intervino en el acto jurídico de hipoteca del bien inmueble que fue adquirido como bien propio, siendo un bien social, por parte de su cónyuge, hoy codemandada: Alina Purísima Chavez Monsalva. Y que fue dado en garantía a favor del Banco de Crédito mediante escritura pública de fecha 17 de diciembre del 2018. *Sin embargo*, pese a lo establecido y desarrollado, este órgano colegiado deja establecido que concuerda con la decisión arribada por el A-quo de declarar infundada la demanda, dejando en claro que los motivos o argumentos son distintos a los esbozados en la sentencia apelada, los cuales pasaremos a desarrollar a continuación.

**9.16.** Que como se ha detallado supra, el presente caso, es un caso distinto al VII Pleno Casatorio Civil (distinguish), en la medida que se ha verificado que existen elementos fácticos diferenciadores y que son determinantes, para solucionar el presente proceso, por tanto, se procederá a establecer una nueva regla normativa vía interpretación para el presente caso, siendo necesario analizar los hechos fácticos diferenciadores como que en el mismo acto jurídico de compraventa del bien inmueble (ubicado en el departamento 301, en el segundo y tercer piso del edificio multifamiliar sito en la Mz. H, Lote 11 de la Urbanización El Bosque de esta ciudad, que figura como bien propio, siendo un bien social), se suscribió también un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre mismo inmueble, a favor del Banco de Crédito, *entidad que otorgó parte del dinero para cancelar dicha compra venta, sin la cual no se habría perfeccionada la misma.*

**9.17.** Sobre el particular, debemos mencionar que un contrato de garantía hipotecaria es un contrato accesorio, que siempre está supeditado a un acto jurídico principal, en tanto y en cuanto afecta un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación propia o



de un tercero, así lo establece de manera clara el artículo 1097° del Código Civil<sup>34</sup>. En el presente caso, estamos ante el primer supuesto, tal como consta en la Escritura Pública de compraventa y garantía hipotecaria de fecha 17 de diciembre del 2008, que obra a folios 3 a 20 de autos, ya que la caución pesaba sobre el inmueble ubicado en el departamento 301, en el segundo y tercer piso del edificio multifamiliar sito en la Mz. H, Lote 11 de la Urbanización El Bosque de esta ciudad, y estaba destinado a garantizar el préstamo de dinero otorgada por el Banco de Crédito del Perú ascendiente a la suma de S/85,000.00 soles; por tanto, no puede desligarse dicha hipoteca del acto jurídico de préstamo de dinero.

**9.18.** Pero a su vez, se verifica que conjuntamente con el acto jurídico de préstamo de dinero e hipoteca suscrito entre doña Alina Purísima Chávez Monsalve -como deudora- y el Banco de Crédito del Perú -como acreedor-, se suscribió previamente y en la misma escritura pública de fecha 17 de diciembre del 2008, el contrato de compraventa del bien inmueble citado, entre la citada cónyuge como compradora y doña Luisa Zevallo Cruz como vendedora, donde se estableció que el monto otorgado como préstamo por parte del Banco de Crédito del Perú [quién actúa como tercero de buena fe] por la suma de S/85,000.00, tuvo como finalidad pagar y perfeccionar dicha compra venta, sin la cual no se habría concretizado la adquisición del bien, tal como consta en la propia escritura pública de compraventa y mutuo con hipoteca, al señalar en la segunda cláusula del primer contrato (fs 3-20), donde ambas partes declaran que el pago de la suma de S/85,000.00 se realizó mediante cheque de gerencia expedido por la entidad financiera citada a la orden de la vendedora Luisa Zevallo Cruz.

**9.19.** Veamos, el préstamo de dinero contenido en la escritura pública fue suscrito formalmente a título personal por parte de doña Alina Purísima Chávez Monsalve como deudora y el Banco de Crédito del Perú como acreedor, siendo que la primera de las mencionadas, actuó como soltera por cuanto sus documentos personales así lo indicaban; sin embargo, dicho dinero no estaba destinado para beneficiar particularmente a la deudora, sino estaba dirigido para provecho de la sociedad conyugal, al incrementar con ello, los bienes sociales del matrimonio (la adquisición del bien inmueble ubicado el departamento 301, en el segundo y tercer piso del edificio multifamiliar sito en la Mz. H, Lote 11 de la Urbanización El Bosque de esta ciudad). En esa línea de argumentos, dicha deuda materialmente hablando, constituye una deuda de la sociedad de gananciales y no es una deuda personal. Esta conclusión tiene como sustento una interpretación extensiva de los artículos 308 y 317 del Código Civil, normas que reconocen que: si una deuda personal es realizada en provecho de la familia, aquella es en realidad *una obligación de la sociedad conyugal*, que debe ser cubierta en primer orden con los bienes sociales y a falta de ellos, con los propios.

**9.20.** Es así que el acreedor de buena fe, como es el Banco de Crédito del Perú, podría exigir a la deudora, a su cónyuge o a ambos, el cumplimiento de dicha obligación que fuera

<sup>34</sup> **Artículo 1097 del Código Civil.**- “Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero”



erróneamente considerada a título personal; para tal efecto deberá cubrir en primer orden con los bienes sociales y luego con los bienes propios. Todo ello se enmarca en el principio de solidaridad pasiva que debe exigirse a los cónyuges, en tanto y en cuanto ello protege a los acreedores terceros de buena fe.

**9.21.** En esa línea de razonamiento es claro que el contrato de hipoteca -cuya nulidad se solicita-, tiene una relación de dependencia con la obligación (préstamo) a favor del Banco de Crédito y con el contrato de compra del bien en el cual la codemandada participó como compradora. Habida cuenta que el dinero prestado sirvió para perfeccionar la compraventa del bien inmueble, beneficiando materialmente a la sociedad conyugal conformada por Cristian Paul Alama Zavallo y Alina Purísima Chávez Monsalve. Por tanto, la regla normativa vía interpretación que asume este órgano jurisdiccional para solucionar el presente caso en calidad de *ratio decidendi*, es la siguiente:

**“Si bien es cierto puede darse la nulidad del acto jurídico de la hipoteca en tanto uno de los cónyuges no participó en dicho acto jurídico, dicha nulidad no repercute contra aquel tercero que haya otorgado el préstamo de dinero para adquirir el bien social de buena fe, en aplicación del principio constitucional de proscripción del abuso del derecho”**

La justificación de dicha premisa normativa interpretativa es el producto de la ponderación del principio de protección del matrimonio previsto en el artículo 4 de la Constitución, en tanto protege los bienes sociales del matrimonio<sup>35</sup>; con el principio constitucional de proscripción del abuso del derecho previsto en el último párrafo del artículo 103° de la Constitución<sup>36</sup> y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil<sup>37</sup>, ya que si bien es cierto existe un derecho válido y lícito por parte del cónyuge que no participó de un acto jurídico de disposición de un bien social (hipoteca) en solicitar la nulidad de aquel acto jurídico de disposición por transgredir lo establecido en el artículo 315 del Código Civil; el ejercicio de dicho derecho de exigir la nulidad absoluta crearía una situación de injusticia y por ende provocaría una desarmonía social, en razón de que no puede verse afectado el tercero acreedor (en este caso el Banco de Crédito) quien prestó justamente el dinero para la compraventa de dicho bien social.

Lo contrario (aceptar la tesis de la aplicación de la nulidad absoluta de una hipoteca en estos supuestos), implicaría un beneficio “arbitrario y desmedido” de la sociedad conyugal ya que de declarar fundada la demanda de nulidad de hipoteca, se establecería la opción que dicha sociedad se desentienda de sus obligaciones y cargas que tienen como sociedad conyugal, adquiriendo un bien social aprovechándose del dinero de un tercero, al no usarse

<sup>35</sup> El principio de protección del matrimonio, no puede considerarse un derecho absoluto de la sociedad conyugal, sino tiene limitaciones y ello está dado por no afectar otros derechos y principios constitucionales como es el de la proscripción del abuso del derecho.

<sup>36</sup> **Artículo 103° de la Constitución.** - “(...) La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

<sup>37</sup> **Artículo II del TP del Código Civil.** - “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”.





el dinero propio de la sociedad misma, lo cual, en términos prácticos implicaría un “doble beneficio”, constituyendo así una decisión injusta que colisiona con el derecho a obtener una sentencia acorde “a derecho” que exige el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

**9.22.** A mayor abundamiento tenemos, que el mismo Tribunal Constitucional Peruano ha precisado que la proscripción del abuso del derecho es un principio constitucional que se extiende a toda relación social, incluido entre particulares, tal como ha quedado establecido en la sentencia recaída en el expediente 0858-2003-AA/TC<sup>38</sup>, así como también se ha precisado que la proscripción del abuso del derecho supone “*la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad, o libertad reconocida sobre cada persona. Los derechos, pues, no pueden utilizarse de forma ilegítima o abusiva*”<sup>39</sup>. En ese orden de ideas, y tal como ocurre en el presente caso, en que el accionante pretende obtener un doble beneficio al pretender declarar la nulidad de una hipoteca que garantiza una deuda de la sociedad conyugal, afectándose a dicho tercero de buena fe (Banco de Crédito), quien justamente celebró la hipoteca para garantizar la devolución del dinero prestado destinado justamente al incremento del patrimonio de la sociedad conyugal, y se beneficiaría con dicho dinero otorgado justamente con el tercero.

**9.23.** Finalmente debemos señalar que la norma sustantiva reconoce la solidaridad pasiva de los cónyuges en tanto deben responder de las obligaciones asumidas por ambos o por uno de ellos, siempre y cuando dicha obligación estuvo dirigida al provecho de la familia. Lo antedicho importa proteger no solo a la familia sino al derecho de los acreedores de los consortes, asegurando así su pago y mantener el criterio de justicia y equidad, ya que extiende la responsabilidad de ambos sobre todo su patrimonio social. Siendo ello así la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la presente decisión Superior.

## X.- DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

**10.1 CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **resolución número seis**, de fecha 20 de diciembre del 2019, que resolvió: “*Declarando INFUNDADA LA DEMANDA de NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO interpuesta por CRISTIAN PAUL ALAMA ZEVALLOS*”

<sup>38</sup> Exp. No. **0858-2003-AA/TC**: “Los derechos fundamentales también vinculan a los privados, de modo que, en las relaciones que entre ellos se pueden establecer, estos están en el deber de desconocerlos. Por cierto, no se trata de una afirmación voluntarista de este Tribunal, sino de una exigencia que se deriva de la propia norma suprema, **en cuyo artículo 103° enfáticamente ha señalado que constitucionalmente es inadmisibles el abuso del derecho.**”

<sup>39</sup> Ver sentencias recaídas en el Exp No. 05296-2007-PA/TC y 0037-2012-PA, entre otros.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*contra BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ – SUCURSAL TRUJILLO y ALINA PURISIMA CHAVEZ MONSALVE. Con costas y costos procesales”.*

**10.2 ORDENAR** que se devuelva el expediente al juzgado de origen a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y se archive el presente proceso. - *Intervienen como miembros de la Sala, el Juez Superior Titular Carlos Natividad Cruz Lezcano, el Juez Superior Provisional Félix Enrique Ramírez Sánchez y el Juez Superior Supernumerario Carlos Edwin Villanueva Villanueva. - Juez Ponente Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez.*

**S. S.**

CRUZ LEZCANO, C.

**RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.**

VILLANUEVA VILLANUEVA, C.